

## INTERLOCUTORIA PLANILLA (II)

Aguascalientes, Aguascalientes, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora \*\*\*\*\* , dentro del expediente **0342/2019** que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promovió \*\*\*\*\* (hoy cesionario de \*\*\*\*\* ) en contra de la \*\*\*\*\* , se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

**“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si esta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promoventepor tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.**

**De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y parte ilíquida, por esta última.”**

II. En fecha dos de junio de dos mil veinte, se dictó sentencia en la cual se condenó a las demandadas \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* a cubrir al actor \*\*\*\*\* (hoy cesionario de \*\*\*\*\*) la cantidad de doscientos veintisiete mil quinientos pesos, que este le dio en mutuo atendiendo al adeudo reconocido por las demandadas, dado que a la fecha en que se demandó ya había transcurrido el plazo estipulado para el pago de la misma; se condenó a las demandadas a cubrir al actor intereses ordinarios sobre la cantidad condenada como suerte principal a razón del tres por ciento mensual a partir del seis de abril de dos mil once y hasta el pago total de lo adeudado; se absolvió a las demandadas del pago de la cantidad que como compensación se les reclamaba en el inciso C) del proemio de la demanda, consistente en los gastos de cobranza; se condenó

a las demandadas a cubrir al actor la cantidad de sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y dos pesos con tres centavos por concepto de penalidad a que se obligaron si el acreedor se veía en la necesidad de comparecer a juicio para reclamar el crédito hipótesis que se actualizó en el asunto; se absolvió al pago de los gastos y costas a la demandada.

Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a foja cuatrocientos setenta y cuatro de autos, con la cual se dio vista a la parte contraria mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto, por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, quedando regulada en la cantidad ochocientos treinta mil trescientos setenta y cinco pesos, por concepto de intereses ordinarios generados hasta el veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.

De igual manera, la parte actora formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas quinientos treinta y cuatro de autos, misma que le fuera notificada a la parte demandada mediante cédula de notificación que obra a foja quinientos treinta y siete de autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de cincuenta y siete mil trescientos treinta pesos moneda nacional que por concepto de intereses ordinarios solicita, ya que al realizar la multiplicación de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de doscientos veintisiete mil quinientos pesos moneda nacional, por el tres por ciento mensual, nos da la cantidad de seis mil ochocientos veinticinco pesos moneda nacional mensuales y doscientos veinticuatro pesos tres mil ochocientos treinta y cinco centavos moneda nacional diarios (tal y como quedó determinado en la sentencia interlocutoria de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno), mismos que multiplicados por los doscientos cincuenta y dos días que solicita, transcurridos a partir del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno (día siguiente al último regulado mediante sentencia interlocutoria de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno) al treinta y uno de enero de dos mil veintidós (último día del periodo de los doscientos cincuenta y dos días que solicita), nos da la cantidad de **cincuenta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos sesenta y cuatro centavos moneda nacional** y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

III. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la

cantidad total de **cincuenta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos sesenta y cuatro centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios generados del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que deberán pagar la \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

**PRIMERO.** Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **cincuenta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos sesenta y cuatro centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios generados del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que deberán pagar la \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Segundo de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO**. Doy fe.

La licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El(La) Licenciado(a) KARIME FRAUSTO RASGADO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0342/2019 dictada en veintitres de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de CUATRO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste,